

NÚMERO

1086

Martes



11 de Febrero de

1840.

AÑO OCTAVO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### Artículo de Oficio.

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Dirección general de rentas y arbitrios de amortización se me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente la Real orden que se copia:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideración las reclamaciones dirigidas por los compradores de bienes nacionales para que se lleve á efecto la consolidación de la deuda pública decretada en 28 de febrero de 1836, ó bien que se habilite la no consolidada para el pago del tercer plazo de las fincas vendidas; atendiendo asimismo á lo que por ley se dispuso en identidad de circunstancias respecto del primer plazo de dichas fincas; y finalmente, considerando las razones alegadas por los tenedores de la deuda liquidada desde 1º de marzo de 1836, para que se iguale esta con la anterior; de conformidad con el consejo de ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: Artículo 1º Sin perjuicio de lo que la ley determine sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos

de las fincas nacionales enagenadas, conforme al Real decreto de 19 de febrero de 1836, el pago del tercer plazo ú octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para los plazos primero y segundo en la ley de 1.º de diciembre de 1837 y el Real decreto de 22 de febrero del corriente año. Art. 2.º Mi gobierno propondrá á las Córtes lo conveniente para mejorar la suerte de los tenedores de la deuda no liquidada en 29 de febrero de 1836. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á las oficinas de arbitrios, á cuyo fin se acompañan ejemplares, sirviéndose dar aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que se hace notorio por medio de este periódico para inteligencia de todos los interesados á quienes comprenda el Real decreto que se deja inserto. Palma 13 de enero de 1840.—C. E. D. L. I.—Joaquin Martinez.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 20.)

5.<sup>a</sup> seccion.—Con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 3 de mayo de 1834 se halla prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de marzo hasta igual dia de agosto de cada año. En su consecuencia recuerdo á los Sres. Alcaldes constitucionales la obligacion en que se hallan de celar el puntual cumplimiento de lo prevenido en dicho Real decreto, y les encargo al propio tiempo hagan público este aviso por medio de pregon, á fin de que llegando á noticia de todos se pueda aplicar á los infractores las penas establecidas por las leyes. Palma 7 de febrero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 21.)

5.<sup>a</sup> seccion.—Debiendo haberse concluido ya en todos los pueblos de esta isla el turno de jornales personales para la recomposicion de caminos, correspondiente al año anterior de 1839, los respectivos ayuntamientos remitirán dentro el término de ocho dias las cuentas de dicho ramo, arregladas en un todo al modelo que acompañó la circular de 10 de noviembre de 1834 y con los demas requisitos prevenidos en órdenes posteriores. Palma 7 de febrero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 22.)

*El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 de enero último ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente:*

Fija la atención de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embargo de algun tiempo á esta parte la atención pública ha sido agitada con la noticia de escesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello.

Del mismo principio nace que ni los injuriados se atreven á reclamar ante los tribunales, y ni ellos ni los testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino.

Con tal motivo se han hecho por este ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y políticas se preste á los jueces y tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Contando con este auxilio los promotores, fiscales, jueces y tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretesto de que se prevalgan, puesto

que nada hay tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados.

S. M. observa que la accion fiscal es débil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante y decisivo su flujo; pues con ser que á los fiscales y promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se vé por los partes que llegan á este ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la escitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al juez á proceder de oficio.

Obsérvase también que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los alcaldes, aun en puntos donde residen los jueces y promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se desprenden espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad.

Se echa de ver en fin que la circular de 20 de diciembre de 1838, si bien por algunos tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los fiscales, jueces y tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias; que los fiscales y promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atenten contra el órden público: que los jueces y tribunales procedan de oficio con igual energía y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que por ningun motivo en las causas de atentado contra el órden se fien los primeros procedimientos á los alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desórden: que en el caso de no haber juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los jueces y tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta

y segura administracion de justicia; pues asi es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese tribunal y fines consiguientes.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma en acuerdo celebrado por este superior tribunal en 31 del mismo se mandó obedecer, guardar y cumplir y que se publicase y circulase por medio del Boletín oficial: á este fin se inserta en este número. Palma 6 de febrero de 1840.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

(Número 23.)

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 de enero último ha comunicado á esta Audiencia de Real orden lo siguiente:*

En 6 de setiembre de 1837 se circuló por este ministerio á los tribunales del reino la Real orden siguiente:—»La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su aceptacion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todas de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo.

Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes.

La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trasendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los

tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes.

Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerogativas de la Corona, pueda templar S. M. el rigor legal, modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, interin se mejora la legislacion en esta parte."

Desgraciadamente un mal, que ya era grave en el año de 1837 cuando se dió la circular que precede, ha ido en aumento, con especialidad de poco tiempo á esta parte. La gravedad característica de los españoles no permite que en lugar de corregirse vaya arraigándose una práctica que repugna igualmente á sus costumbres, á su religion y á sus leyes vigentes, y mucho menos que este abuso se verifique impunemente, que se hable de él como de una cosa lícita, y que hasta obtenga su apología á la vista misma del gobierno, de las autoridades, y muy especialmente de los tribunales que están para hacer respetar las leyes. Por lo mismo es la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de proponer á las Córtes, y que obtenga la sancion Real aquella modificacion que convenga en la legislacion sobre desafíos, las autoridades todas, y en particular los fiscales y tribunales, hagan que se respete la legislacion vigente sobre este punto, desplegando un rigor igual á la rapidez con que cunde el abuso, y al escándalo y males de otro género que ocasiona, como si fueran pocos los que por otra parte lastiman la moral de esta nacion magnánima y religiosa.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma ea acuerdo celebrado por este superior tribunal en 31 del mismo, se mandó obedecer, guardar y cumplir y que se publicase y circulase por medio del Boletin oficial: á este fin se inserta en este número. Palma 6 de febrero de 1840.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

(Número 24.)

*Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 de diciembre último se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 21 del actual lo que sigue:—Para evitar los perjuicios que sufren los contribuyentes en algunos puntos al realizar el pa-

go del derecho de hipotecas perteneciente á la amortizacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar: 1.º Que el derecho de hipotecas se satisfaga en el mismo pueblo donde se halla establecido el oficio correspondiente para la toma de razon. 2.º Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de amortizacion se pagará el derecho al escribano de hipotecas, el cual dará un recibo interino al interesado, que luego se cangeará por la equivalente carta de pago. 3.º Los escribanos de hipotecas que se hallen en este caso se considerarán solo para él como subalternos del comisionado principal de la provincia, al que remitirán los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago, que entregará á los interesados recogiendo el recibo anterior. 4.º Disfrutarán por esta recaudacion el tres por ciento como ingresos de la amortizacion en comision subalterna con arreglo al artículo 108 de la instruccion de 9 de mayo de 1835. 5.º En los pueblos donde haya oficio de hipotecas y comisionado subalterno de amortizacion, este será el que cobre el derecho.—Lo que de Real órden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia trasladó á V. S. para los efectos convenientes en ese tribunal.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma en acuerdo celebrado por este superior tribunal en 31 de enero próximo pasado se mandó obedecer, guardar, cumplir y que se circulase por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 6 de febrero de 1840.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla. . . . .	de	tt 15	á	tt 16	6
Candeal, id. . . . .	de	tt 16	á	tt 18	tt
Cebada, id. . . . .	de	tt 7	á	tt 9	4
Avena, id. . . . .	de	tt 7	á	tt	tt
Habas, id. . . . .	de	tt 14	á	tt 17	tt
Garbanzos, id. . . . .	de	tt 17	á	tt 18	tt
Habichuelas, id. . . . .	de	tt 1	á	tt 8	tt
Frijoles, id. . . . .	de	tt 1	á	tt 4	tt
Guijas, id. . . . .	de	tt 12	á	tt	tt
Cáñamo, quintal. . . . .	de	16	á	19	10
Queso, id. . . . .	de	10	á	13	tt
Aceite, cuartan . . . . .	de	1	á	1	4
Vino, cuartin . . . . .	de	tt 13	á	tt 17	4

